



21 de agosto de 2015

(15-4267)

Página: 1/4

Original: inglés

INDONESIA - SALVAGUARDIA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU

La siguiente comunicación, de fecha 20 de agosto de 2015, dirigida por la delegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 12 de febrero de 2015 el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitó la celebración de consultas con Indonesia de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la imposición de una medida de salvaguardia a las importaciones de determinados productos laminados planos de hierro o acero sin alear, la investigación y las determinaciones que condujeron a ella, y otros aspectos relacionados con las prescripciones de notificación y la obligación de celebración de consultas previstas en el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu e Indonesia celebraron consultas el 16 de abril de 2015 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, las consultas no permitieron resolver la diferencia. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XXIII del GATT de 1994, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial para que examine el asunto y las alegaciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN LITIGIO

A. Antecedentes

Las medidas en litigio se impusieron en virtud de una investigación realizada por la autoridad indonesia encargada de investigaciones relacionadas con medidas de salvaguardia, el Komite Pengamanan Perdagangan Indonesia (KPPI).

1. Iniciación de la investigación en materia de salvaguardias

El 19 de diciembre de 2012 el KPPI inició una investigación en materia de salvaguardias respecto de las importaciones de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de aleaciones de aluminio y cinc, con un

contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso, de espesor inferior o igual a 1,2 mm, comprendidos en el código 7210.61.11.00 del SA.¹

2. Determinación definitiva

La determinación pertinente figura en un informe de comunicación definitiva de la autoridad investigadora. El 27 de mayo de 2014 se notificaron a los Miembros de la OMC las constataciones positivas formuladas por la autoridad investigadora respecto de la existencia de amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.² El 28 de julio de 2014 se notificó a los Miembros de la OMC la imposición efectiva de la medida de salvaguardia contra las importaciones de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de aleaciones de aluminio y cinc, con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso, de espesor inferior o igual a 0,7 mm, comprendidos en el código 7210.61.11.00 del SA, de conformidad con el Reglamento N° 137.1/PML.011/2014 del Ministerio de Hacienda de Indonesia, de fecha 7 de julio de 2014, promulgado el 15 de julio de 2014 en el *Berita Negara* de Indonesia N° 978 del año 2014.³

La medida de salvaguardia consiste en un derecho específico que se aplicará desde el 22 de julio de 2014 y posteriormente se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

Calendario para la aplicación del derecho de salvaguardia

Período	Derecho de salvaguardia
22 de julio de 2014 - 21 de julio de 2015	4.998.784 Rp/tonelada
22 de julio de 2015 - 21 de julio de 2016	4.314.161 Rp/tonelada
22 de julio de 2016 - 21 de julio de 2017	3.629.538 Rp/tonelada

B. Medidas en litigio

Las medidas en litigio en esta diferencia son las siguientes:

- a. El derecho específico impuesto como medida de salvaguardia, a consecuencia de la investigación iniciada el 19 de diciembre de 2012 y concluida mediante el informe de comunicación definitiva, a las importaciones de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de aleaciones de aluminio y cinc, con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso, de espesor inferior o igual a 1,2 mm, comprendidos en el código 7210.61.11.00 del SA, a los que se hace referencia en la sección I.A.1 *supra*.⁴

¹ Comité de Salvaguardias, *Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de un proceso de investigación y a los motivos del mismo (productos laminados planos de hierro o acero sin alear)*, G/SG/N/6/IDN/22, 8 de enero de 2013; y el suplemento G/SG/N/6/IDN/22/Suppl.1, 24 de abril de 2013.

² Comité de Salvaguardias, *Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, Notificación de propuesta de imposición de una medida, Indonesia (Productos laminados planos de hierro o acero sin alear comprendidos en la subpartida 7210.61.11.00 del SA)*, G/SG/N/8/IDN/16, G/SG/N/10/IDN/16, 27 de mayo de 2014.

³ Comité de Salvaguardias, *Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, Notificación en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte una decisión de aplicar una medida de salvaguardia, Notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (Productos laminados planos de hierro o acero sin alear comprendidos en la subpartida 7210.61.11.00 del SA)*, G/SG/N/8/IDN/16/Suppl.1, G/SG/N/10/IDN/16/Suppl.1, G/SG/N/11/IDN/14, 28 de julio de 2014.

⁴ Indonesia parece haber reducido el alcance del producto objeto de las medidas en litigio a los productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de aleaciones de aluminio y cinc, con un contenido de carbono inferior al 0,6%, en peso, de espesor inferior o igual a 0,7 mm. Este cambio en el alcance del producto objeto de las medidas se refleja en el

- b. La notificación de la constatación de existencia de amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones y del reglamento por el que se impone la medida de salvaguardia, a que se hace referencia en la sección I.A.2 *supra*.
- c. El incumplimiento por Indonesia de la obligación de dar una oportunidad para la celebración de consultas sobre la información pertinente relativa a la medida de salvaguardia, con inclusión de la medida propuesta y su fecha de introducción, antes de la imposición efectiva de la medida.

Las medidas en litigio en esta diferencia comprenden todas las decisiones y avisos de las autoridades mencionados *supra*, así como cualesquiera medidas conexas y modificaciones o medidas sustitutivas adoptadas por las autoridades en relación con dicha investigación y/o con la imposición de medidas de salvaguardia.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala que, con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. A este respecto, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que:

- a. Con respecto al **derecho específico** impuesto como medida de salvaguardia:
 - 1. Indonesia no proporcionó constataciones y conclusiones razonadas y adecuadas con respecto a la supuesta evolución imprevista de las circunstancias ni al efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT que dieron lugar al aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional. Por lo tanto, Indonesia actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
 - 2. Indonesia no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones investigadas habían aumentado, puesto que su análisis se basa en datos de importación desactualizados (es decir, datos de un período que concluyó 17 meses antes de la decisión de Indonesia de imponer la medida, y 19 meses antes de la imposición de la medida). Por consiguiente, Indonesia actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
 - 3. Indonesia no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que el análisis de los diferentes indicadores del daño grave en cuestión condujeron a la conclusión de que existía un menoscabo general de la situación de la rama de producción nacional. Indonesia tampoco dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que el KPPI determinó la existencia de amenaza de daño grave. Además, no se dio una explicación razonada y adecuada del daño grave (o de la amenaza de daño grave) con respecto a determinados productos, como los productos Zincalume, que no parecen haber sido producidos en el país, pese a que la medida de salvaguardia se aplica a esos productos. Estas omisiones son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los apartados a) y c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

siguiente documento: Comité de Salvaguardias, *Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones*, *Notificación en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte una decisión de aplicar una medida de salvaguardia*, *Notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias*, *Indonesia (Productos laminados planos de hierro o acero sin alea comprendidos en la subpartida 7210.61.11.00 del SA)*, G/SG/N/8/IDN/16/Suppl.1, G/SG/N/10/IDN/16/Suppl.1, G/SG/N/11/IDN/14, 28 de julio de 2014, página 2.

4. Indonesia no dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que las importaciones investigadas causaron daño grave a la rama de producción nacional. Tampoco dio una explicación de la manera en que los efectos perjudiciales de factores distintos de las importaciones investigadas, que también causaron daño grave a la rama de producción nacional, no se atribuyeron a las importaciones investigadas. Por lo tanto, Indonesia actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
 5. Indonesia no garantizó el paralelismo exigido entre el alcance de las importaciones consideradas a efectos de la investigación subyacente y el alcance de los productos a que se aplica la medida de salvaguardia. Por lo tanto, Indonesia actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
 6. En cualquier caso, el derecho específico impuesto por Indonesia es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 debido a que se aplica a productos originarios solo de determinados países, y ello constituye una ventaja que no se ha concedido inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de todos los Miembros de la OMC.
- b. Con respecto a la **notificación de la constatación de existencia de amenaza de daño grave y de la propuesta de imposición de una medida de salvaguardia**, Indonesia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que la notificación no contiene toda la información pertinente, con inclusión de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida o el calendario para su liberalización progresiva.
 - c. Con respecto al **incumplimiento por Indonesia de la obligación de dar una oportunidad para la celebración de consultas antes de la imposición de la medida de salvaguardia**, esto es incompatible con el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Por lo tanto, las medidas en litigio anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, directa o indirectamente, del Acuerdo sobre Salvaguardias y del GATT de 1994.

En consecuencia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicita respetuosamente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se establezca un grupo especial para examinar este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ruega que esta solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 31 de agosto de 2015.
